



## **AUTO** **(15 de agosto de 2023)**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.213, al **CONCEJO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-019611**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 11 de julio del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-019611**, el señor **JOSE LUIS MANTILLA OSORIO**, solicitó, entre otros, la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.213, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 617 del 2000. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*En caso de ser inscritos como candidatos a la alcaldía y concejo municipal, hacer uso del medio de control “acción pública de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular” para que se revoquen las eventuales inscripciones de estos de estos candidatos.*

*No debe olvidarse señora procuradora, que el art 10 de la ley 1475 de 2011, establece como faltas sancionables a los directivos de partidos y movimientos políticos:*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611**.

*9. cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.*

*Dentro de la función preventiva de este órgano de control puede la entidad anticiparse y evitar la ocurrencia de inscripción de candidatos que a la postre pueden ser sancionados e inhabilitados, afectando de esta manera un proceso democrático, transparente, los derechos de las personas a elegir y ser elegidos.*

(...)"

**1.2** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 9 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer de la denuncia en contra de **EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA**, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611**.

**1.3** El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA** al **CONCEJO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER** avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, mediante radicado No. **E6CON27082000004001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. COMPETENCIA**

#### **2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

***“ARTICULO 108 :** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611.**

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

### 2.1.2. Ley 1475 de 2011

#### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

(...).” (Subrayado fuera de texto original).”

### 2.1.3. Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...).”

## 2.2. SOBRE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

### 2.2.1. Ley 617 del 2000.

El numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

**“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales.** El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**“ARTÍCULO 43.- Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611**.

*ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

(...)

### 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes links de Internet:

1. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscal-general-de-la-nacion-anuncio-resultados-en-casos-de-corrupcion-que-afectan-al-departamento-de-santander/>
2. <https://www.vanguardia.com/politica/concejales-de-floridablanca->
3. <https://www.youtube.com/watch?v=9Z6IZOqwadQ>
4. <https://ciudadflorida.com/2023/03/06/primicia-trasladan-a-bogota-el-juicio->
5. <https://twitter.com/BLUSantanderes/status/1669347779930468352?t=IC>
6. <https://twitter.com/CaracolBga/status/1669411086456504341>
7. <https://twitter.com/RCNBga/status/1669421369233231894?t=ArLmIQK1>
8. <https://www.semana.com/nacion/bucaramanga/articulo/partido-conservador-avala-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-floridablanca-de->

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

El numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

**"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales.** El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611**.

*1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...)"*

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JOSE LUIS MANTILLA OSORIO** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al concejo de **FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.213, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir posiblemente en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.213 al **CONCEJO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, avalado por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-019611**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y al Partido Político **ALIANZA VERDE** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho si el señor **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, identificado con cédula No. 91.256.213, ha sido sancionado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad. De ser así, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.
- c) **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho sobre los antecedentes judiciales del señor **EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA**, identificado con cédula No. 91.256.213. En caso de existir antecedentes, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **JOSE LUIS MANTILLA OSORIO**, al correo electrónico: [asesoriasmantillaosorio@gmail.com](mailto:asesoriasmantillaosorio@gmail.com)
- b) A la Coordinación Electoral de la Delegación Departamental de Santander al correo electrónico: [bucaramangasantander@registraduria.gov.co](mailto:bucaramangasantander@registraduria.gov.co) y al Registrador de Floridablanca - Santander

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611**.

- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)
- d) Al Partido Político **ALIANZA VERDE**, a los correos electrónicos [administrativo@partidoverde.org.co](mailto:administrativo@partidoverde.org.co) y [juridico@partidoverde.org.co](mailto:juridico@partidoverde.org.co)
- e) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
<b>EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA</b>	<a href="mailto:llerasconcej11@gmail.com">llerasconcej11@gmail.com</a> <sup>1</sup> y por conducto del Registrador de Floridablanca – Santander y del Partido Alianza Verde, a las direcciones del candidato, que reposen en dichas entidades.

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** a perito adscrito al Despacho sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación, además de realizar una revisión en medios de comunicación y redes sociales sobre el caso concreto, y como consecuencia de esta actuación, **INCORPORAR** como parte constitutiva del expediente, el contenido de las publicaciones contenidas en los siguientes links, garantizándose la cadena de custodia de los documentos:

1. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscal-general-de-la-nacion-anuncio-resultados-en-casos-de-corrupcion-que-afectan-al-departamento-de-santander/>
2. <https://www.vanguardia.com/politica/concejales-de-floridablanca->
3. <https://www.youtube.com/watch?v=9Z6IZOqwadQ>
4. <https://ciudadflorida.com/2023/03/06/primicia-trasladan-a-bogota-el-juicio->
5. <https://twitter.com/BLUSantanderes/status/1669347779930468352?t=IC>
6. <https://twitter.com/CaracolBga/status/1669411086456504341>
7. <https://twitter.com/RCNBga/status/1669421369233231894?t=ArLmIQK1>
8. <https://www.semana.com/nacion/bucaramanga/articulo/partido-conservador-avala-la-candidatura-a-la-alcaldia-de-floridablanca-de->

<sup>1</sup> Tomado del aplicativo de inscripción de candidatos de la RNEC.




Radicado No. **CNE-E-DG-2023-019611**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor   
**Revisó:** Mora   
**Proyectó:** HCL   
**Radicado:** CNE-E-DG-2023-019611